

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.065/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.5.260/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.008/2025

Visitador ponente: Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 16 de abril de 2025

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.260/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de agosto de 2024, se recibió en este organismo el oficio

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/016/2025 Versión Pública** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

número 53267/2024 signado por la licenciada Abigail Sosa Rivera, Jueza del Sistema Penal Acusatorio adscrita al Distrito Judicial Morelos, por medio del cual dio a conocer que el imputado “A”, manifestó haber sido víctima de violación, con tal motivo, el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 23 de agosto de 2024, elaboró un acta circunstanciada en la cual hizo constar la entrevista sostenida con “A” quien manifestó lo siguiente:

“...el domingo 11 de este mes estaba en la casa de un vecino en la calle “F”, eran las 15:30 o 16:00 horas cuando llegaron aproximadamente 4 elementos dentro de la casa, eran los del Swat estatales, me dicen que me tire al suelo, me esposan, me aprietan las esposas, me pusieron una bolsa de camisa amarilla en la cabeza y me pedían el arma, en eso, un oficial sacó una navaja y me comenzó a cortar arriba del tobillo derecho para que entregara el arma, les dije dónde estaba y me siguieron golpeando en todo el cuerpo, en el pecho, espalda y cabeza, como media hora; también me levantaron las esposas para seguirme golpeando sin que pudiera cubrirme, yo les decía dónde estaba el arma, pero seguían golpeándome, asimismo me llevaron por el arma que estaba en otra casa, ahí dieron vuelta a la colonia y después pasamos a un Oxxo y duramos un rato, como 20 minutos, el Oxxo está en la entrada de la colonia “L”, de ahí me llevaron al canal a Fiscalía, me vio el doctor pero no dije la verdad de mis lesiones por miedo...”. (Sic).

2. Solicitados los informes de ley, con fecha 30 de septiembre de 2024, se recibió en este organismo el oficio número SSPE-SAI-DDHATCR-DDHH/243/2024 firmado por la licenciada Nadia Armendáriz Carbajal, Jefa del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remitió el Informe Policial Homologado, el cual contiene entre otros apartados, la descripción de hechos y actuaciones de la autoridad signado por el suboficial “B”, en el cual se plasmó la siguiente información:

“...siendo las 00:30 horas del día de hoy 11 de agosto del año 2024, se recibió el aviso por parte del radioperador, que en la colonia “M” se encontraba una mujer a la que le habían disparado, que indica ser hija de la víctima, por lo que de manera inmediata nos trasladamos al lugar, por lo que al llegar, nos acercamos de manera inmediata a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación a efecto de colaborar, indicándonos que el evento era atendido por “C”, oficial de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la Unidad de Femicidios, por lo que nos pusimos a las órdenes con la finalidad de coadyuvar en todo lo requerido, por lo que nos fue indicado por el oficial “C” el nombre de

la víctima, siendo este "D", de 46 años de edad, asimismo se nos indicó por el dicho de los testigos del lugar, que fue una persona del sexo masculino de complexión delgada, de aproximadamente 1.78 m de estura, de camisa blanca, de apodo "E", cabello corto, güerito, de aproximadamente 35 años de edad, quien le había disparado a la víctima con una pistola, que acaba de salir huyendo corriendo hacia la calle "N", esto siendo aproximadamente las 01:40 horas del día de hoy 11 de agosto de 2024, por lo que de manera inmediata nos abocamos a su búsqueda con rumbo hacia la calle "N" pues así nos fue indicado por las personas que se encontraban en el lugar, llegando a la calle "Ñ" donde había un puesto de comida, preguntando a una persona del sexo masculino que se encontraba en el lugar, si lo había visto pasar describiendo las características del hombre identificado como "E", indicándonos que acababa de pasar corriendo un hombre con esas características y vestimenta hacia la avenida "N", por lo que continuamos hacia dicha avenida, llegando a la misma por la calle "O", continuando la búsqueda a lo largo de la avenida "N", preguntando a diversas personas que se encontraban en puestos de comida y reunidas en algunos lugares junto a las vías del tren; siendo las 03:00 horas aproximadamente del día de hoy, recibimos una llamada por parte de "C", oficial de la Agencia Estatal de Investigación, indicándonos que había revisado en las bases de datos de la Fiscalía el apodo de "E", mencionando que el nombre de dicha persona "A" de 35 años de edad, con domicilio en la calle "F" de esta ciudad, por lo que la unidad "P" se dirige a dicho domicilio en donde se monta un punto de vigilancia continua a efecto de localizar a "A", mientras que la unidad "Q" continuamos con los recorridos en la zona, con la finalidad de lograr la detención de "A". A las 04:00 horas aproximadamente se ubica un domicilio en la calle "R" donde al parecer había una reunión familiar en el porche del domicilio, siendo ésta de una sola planta de color gris de enjarre, con un porche sin barandal, observando aproximadamente a siete personas a quienes se les preguntó sobre la persona de apodo "E", indicándoles las características que nos fueron señaladas, además del nombre de "A", quienes nos dijeron que no conocían a ninguna persona con ese nombre ni apodo y que no habían visto pasar a ninguna persona con dichas características (...) nos entrevistamos verbalmente con la esposa de "A" alias "E", quien dijo llamarse "G", quien igualmente nos dijo que no había visto a su esposo desde el día de ayer 10 de agosto de 2024, por la mañana, por lo que nos retiramos del lugar siendo aproximadamente las 16:30 horas, continuando la unidad "P" montando vigilancia y la unidad "Q" en recorridos por diferentes calles, arroyos y terrenos baldíos, así como basureros de la colonia Minerales II y aledaños, por lo que en la calle Ignacio Rodríguez casi esquina con Hacienda Ojos Azules en la colonia Minerales II, nos percatamos que iban circulando dos personas del sexo masculino de aspecto sucio, tipo drogadictos, a quienes cuestionamos si conocían a una persona de

nombre “A alias “E”, indicándonos que sí lo conocían, que hacía poco tiempo, como 5 minutos lo habían visto caminar con rumbo hacia la calle “F”...con esa información nos comunicamos con los tripulantes de la unidad “P” quienes se encontraban en el punto de vigilancia de la calle “F”, a efecto de hacerles del conocimiento dicha información, asimismo, nos dirigimos hacia dicho lugar, por lo que siendo las 16:50 horas, observamos que por la calle “K” se observa caminando una persona del sexo masculino, con vestimenta playera color verde, pantalón de mezclilla azul, de complexión delgada, tez clara, cabello corto, de aproximadamente 35 años de edad, quien cumplía con las características físicas indicadas de “A”, a quien se le marcó el alto por medio de comandos verbales, emprendiendo la huida de manera inmediata, corriendo por aproximadamente 10 metros, siendo alcanzado por el suboficial “H”, quien al darle alcance realiza una revisión corporal, localizando fajada entre el pantalón a la altura de la cintura en la parte de la espalda, un arma de fuego tipo pistola de color negro, calibre .380 con la leyenda “Cobra”, con un cargador metálico abastecido con dos cartuchos útiles del mismo calibre del arma; arma, cargador y cartuchos que son asegurados por el suboficial “I”, cuestionándole el suboficial “H” por su nombre, indicando llamarse “A”, por lo que siendo las 16:58 horas del día 11 de agosto del año 2024, se le indica que queda formalmente detenido por el delito de homicidio en perjuicio de “D”, haciéndole lectura de sus derechos a las 17:00 horas...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Oficio número 53267/2024 recibido en este organismo en fecha 22 de agosto de 2024, signado por la licenciada Abigail Sosa Rivera, Jueza del Sistema Penal Acusatorio adscrita al Distrito Judicial Morelos, por medio del cual dio vista a este organismo de los hechos denunciados por “A” referente a haber sido víctima de actos de tortura por sus agentes captores.

5. Acta circunstanciada elaborada en fecha 23 agosto de 2024, por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hizo constar haber entrevistado a “A”, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución. El Visitador en referencia también dio fe de las lesiones que en ese momento presentaba la persona quejosa,

siendo las que a continuación se mencionan: *“lesiones en ambas muñecas posiblemente por quemaduras por fricción, asimismo, herida cortante en la parte superior del tobillo derecho de aproximadamente 2.5 cm...”*. (Sic).

6. Acta circunstanciada elaborada en fecha 04 de septiembre de 2024 por el Visitador Ponente, en la cual hizo constar haber revisado el disco compacto que contiene copia certificada del material audiovisual de la audiencia inicial dentro de la causa penal “J” instruida en contra de “A”, declarando la persona imputada lo siguiente:

“...A mí cuando me detuvieron, al momento me torturaron, traigo huellas de tortura todavía, las huellas son las esposas, traigo golpes, lesiones que son en la espalda, traigo lesiones de navaja en los pies; tengo la hora cuando me detuvieron y en las otras horas cuando llegan por el arma, no son las mismas horas donde me detuvieron a mí, no me trajeron rápido, me tuvieron tiempo en la patrulla, me tuvieron más de 2 horas, no me trajeron rápido...”. (Sic).

7. Oficio número SSPE-SAI-DDHATRC-DDH/243/2024 recibido en este organismo vía correo electrónico en fecha 24 de septiembre de 2024, firmado por la licenciada Nadia Armendáriz Carbajal, Jefa del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remitió los siguientes documentos:

- 7.1.** Informe Policial Homologado elaborado en fecha 11 de agosto de 2024 por el suboficial “H”, en el cual se describen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la detención de “A”, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución.
- 7.2.** Registro de Cadena de Custodia, en el cual se describe el objeto asegurado durante la detención de “A”.
- 7.3.** Acta de Inventario de Aseguramiento, en la cual se precisa el lugar en que se realizó la intervención policial, el nombre del servidor público que realizó el aseguramiento, fundamentos legales y descripción de objeto asegurado.
- 7.4.** Informe de integridad física elaborado a las 18:30 horas del día 11 de agosto de 2024, a “A”, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

8. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicado a “A” en fecha 22 de octubre de 2024, por la profesional en la salud María del Socorro Reveles Castillo, médica

adscrita a este organismo derecho humanista, a cuyo contenido se hará referencia en el apartado de consideraciones de la presente determinación.

9. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicado a "A" en fecha 29 de noviembre de 2024 por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo derecho humanista, a cuyo contenido se hará referencia en el apartado de consideraciones de la presente determinación.

II. CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

11. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²

12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

13. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a dichas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos, las faltas administrativas o perseguir a los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice en apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

14. Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” se encuentre involucrado, de modo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.

15. Por este motivo, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “A”, pues además de carecer de competencia para ello, se precisa que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es puntual al señalar que el Ministerio Público tiene el deber de investigar con distintos mecanismos el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas imputadas en el proceso penal; además de que, con independencia de la sentencia que el órgano jurisdiccional emita, este organismo derecho humanista reconoce que las víctimas de cualquier delito, especialmente de aquellos de alto impacto social, como es el supuesto del homicidio, tienen vigentes una serie de prerrogativas, precisamente por las consecuencias que la comisión de este hecho delictivo les ocasiona, de modo que los derechos de las víctimas deben ser igualmente respetados por las autoridades, apegando su actuación al marco jurídico aplicable.

16. De tal manera que, la controversia sometida a consideración de este organismo se centra en que “A” refirió haber sido víctima de actos de tortura, efectuada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al

momento de ser detenido con el objetivo de que les confesara diferentes cuestiones relacionadas con el delito que se le imputó.

17. Estableciendo primeramente premisas legales con el fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el impetrante que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

18. El derecho a la integridad y seguridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de una tercera persona.³

19. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad, además de que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

20. En el ámbito internacional, este derecho humano se encuentra reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

21. También, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra,*

³ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

22. La ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus artículos 269 al 275, establece los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

I. Hacer cumplir la Ley.

II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.

III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.

IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.

V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.

VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.

Artículo 270. En el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes:

I. Legalidad.

II. Necesidad.

III. Proporcionalidad.

IV. Racionalidad.

V. Oportunidad.

Artículo 271. De conformidad con el principio de legalidad, los Integrantes de las Instituciones Policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

Artículo 272. El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y

restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.

Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 275. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”.

23. Por lo que hace a la posible violación al derecho a la integridad personal de la persona quejosa, ésta señaló haber sido objeto de tortura por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal del grupo de operaciones especiales SWAT, mencionando que fue detenida entre las 15:30 o 16:00 y que en ese momento los agentes captadores le ordenaron se tirara al piso, colocándole las esposas muy apretadas, le pusieron una bolsa en la cabeza y le pedían un arma, que en ese momento un agente policial con una navaja le realizó un corte arriba del tobillo derecho, que a pesar de informarles en dónde se localizaba el arma, continuaron golpeándolo en todo el cuerpo, en el pecho, espalda y cabeza, también refiere que lo levantaron de las esposas para seguir golpeándolo.

24. Por su parte, la autoridad al rendir su informe de ley ante este organismo se limitó a enviar el Informe Policial Homologado, específicamente en el apartado correspondiente a la descripción de los hechos y actuación de la autoridad, en el

cual se informa que “A” fue detenido en la calle “F”, dando a conocer que la persona quejosa antes de ser detenida, emprendió la huida corriendo por aproximadamente 10 metros, y que fue alcanzada por el suboficial “H”, quien al realizarle una revisión corporal a la persona detenida, le localizó fajada entre el pantalón, a la altura de la cintura en la parte de la espalda, un arma de fuego tipo pistola de color negro, calibre .380 con la leyenda “Cobra”, con un cargador metálico abastecido con dos cartuchos útiles del mismo calibre del arma, y siendo las 16:58 horas del día 11 de agosto del año 2024, se le indicó que quedó formalmente detenido por el delito de homicidio en perjuicio de “D”, haciéndole lectura de sus derechos a las 17:00 horas.

25. Sin embargo, no se describe que en ese momento se haya generado alguna circunstancia de violencia que pusiera en riesgo a las personas o sus bienes, que alterara el orden y la paz pública o pudiera afectar a los agentes policiales que participaron en la detención de la persona quejosa, pues desde el momento de la audiencia inicial, dentro de la causa penal “J”, “A” señaló las lesiones que presentaba en espalda, pies y ambas muñecas; sin que la autoridad hiciera referencia de algún grado de resistencia que haya presentado la persona quejosa para ser detenida.

26. De acuerdo con las evidencias aportadas por la autoridad, se cuenta con informe de integridad física practicado a “A” siendo las 18:30 horas del día 11 de agosto de 2024 por la doctora Kimberly Nerissa López Gutiérrez, estando en el consultorio de medicina legal sito en la avenida Teófilo Borunda y calle 25, de la Fiscalía General del Estado, del cual se desprende la siguiente información:

“...examen físico: escoriación en fosa iliaca izquierda irregular de 7 cm, escoriaciones lineales en tercio medio inferior de ambos antebrazos de forma circunferencial, múltiples escoriaciones en pierna izquierda siendo la mayor de 2 cm, herida en pierna derecha de 3 cm en región anterior de tercio medio inferior...Diagnóstico médico legal de las lesiones: Contusiones directas...”.
(Sic).

27. Si bien es cierto, que del informe de integridad física antes referido, se desprende que la persona quejosa hizo mención que las lesiones se las causó el día 11 de agosto de 2024, brincando una cerca al momento de su detención; al ser entrevistado por personal de este organismo, detalló: *“...me llevaron al canal a Fiscalía, me vio un doctor, pero no le dije la verdad de mis lesiones por miedo...”*, además de que el Visitador de este organismo adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública, dio fe de las lesiones que en ese momento presentaba “A” en muñecas y tobillo derecho.

28. Asimismo, se cuenta con evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes practicado a “A” en fecha 22 de octubre de 2024 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, en la cual al realizar el examen físico a la persona quejosa describió lo siguiente:

“...6.4 Tórax, espalda y abdomen: En espalda se observan algunas cicatrices puntiformes por acné, En abdomen del lado izquierdo, se observa una cicatriz horizontal, ovalada, superficial, por excoriación de 4 cm de longitud.

6.5 Miembros torácicos: Derecho: se observan cicatrices lineales, hiperémica alrededor de la muñeca y 2 cicatrices asimétricas hipocrómicas. Izquierdo: en cara posterior de antebrazo, se observan varias cicatrices pequeñas lineales hipocrómicas antiguas. Alrededor de la muñeca izquierda, se observan cicatrices hiperémicas superficiales.

6.6 Miembros pélvicos: Derecho: En cara anterior-interna de tobillo se observa cicatriz hiperémica cubierta por costra hemática de 3 cm de longitud. En cara lateral de pierna, se observan algunas cicatrices puntiformes. Izquierdo: se observan algunas cicatrices puntiformes en cara anterior y lateral.

(...)

8. Conclusiones y observaciones.

1. Las cicatrices que se observan en abdomen y piernas, son superficiales y concuerdan con lesiones tipo excoriación que refiere el paciente al ser “arrastrado en el suelo”.

2. La cicatriz en pierna derecha concuerda con herida realizada por instrumento punzocortante.

3. Las lesiones alrededor de la muñeca concuerdan con el uso de esposas muy apretadas.

4. Las cicatrices pequeñas hipocrómicas de antebrazo derecho y antebrazo izquierdo son antiguas y no tienen relación con los hechos aquí narrados...”.
(Sic).

29. Atento a las anteriores evidencias, en las cuales se describen las lesiones que presentó la persona quejosa, mismas que coinciden con los hechos narrados

en su escrito de queja, en este caso, correspondía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado desvirtuar la afirmación de la persona quejosa; sin embargo, al no haberse pronunciado respecto a dichas lesiones, ni haber aportado elementos para acreditar una explicación diversa a los señalamientos del mismo, referente a las agresiones físicas señaladas, en conjunto con las evidencias de las lesiones presentadas, hacen suponer válidamente que personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Operaciones Especiales SWAT de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que transgredieron el derecho a la integridad física de la persona quejosa.

30. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: *“...el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*⁴

31. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia: *“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se*

⁴ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

*da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”.*⁵

32. Si bien es cierto que, de acuerdo con la evaluación psicológica practicada a “A” por el profesional en psicología de este organismo, se determinó que el examinado contaba con indicadores apenas registrables en cuanto a la presencia de ansiedad, depresión y muy por debajo del punto de corte para la sensibilidad por trastorno de estrés postraumático, sin embargo, las lesiones producidas por la fuerza ejercida en contra de “A”, no concuerdan con un uso moderado o proporcional de la misma, o con las que podrían esperarse de un sometimiento ordinario, sino que denotan un exceso de los agentes captores, siendo además compatibles con los golpes que la persona quejosa refirió haber sufrido.

33. Este organismo considera que sí se encuentra justificada la intervención por parte de la corporación policial; sin embargo, los mecanismos empleados para llevar a cabo la detención de “A”, fueron desproporcionados y excesivos, lo anterior así se considera porque las lesiones que presentó la persona quejosa con motivo de su detención no fueron acordes con los principios básicos que regulan el uso de la fuerza pública, siendo éstos los de: necesidad, proporcionalidad y racionalidad, previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que ya fueron establecidos en las premisas de la presente determinación.

34. Por todo lo anterior, esta Comisión considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al realizar la detención de “A”, aplicaron un uso excesivo de la fuerza en su contra, lo que trajo como consecuencia una violación a su derecho humano a la integridad personal, sin que la autoridad realizara una explicación convincente que justificara las lesiones que presentó la persona impetrante, incumpliendo con ello la garantía de velar por la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

IV. RESPONSABILIDAD:

35. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180873. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX, página 1463. Tipo: Jurisprudencia.

Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

36. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I y XIII, 67, fracciones I, II y 173, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, así como incumplir lo previsto en las fracciones I y II del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo e imparcialidad, que rigen el servicio público y de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, omitiendo conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas de la Dirección de Operaciones Especiales SWAT de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

37. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas

a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

38. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones cometidas en agravio a sus derechos humanos y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación:

38.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto⁶ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

38.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, se deberá prestar la atención médica y psicológica que requiera, de forma gratuita, para que se le restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

b) Medidas de Satisfacción:

⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

38.3. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las y los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas⁷. Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

38.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación, que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

38.5. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se hubiese instaurado un procedimiento administrativo disciplinario con motivo de la totalidad de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie, y en su caso, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c) Medidas de no repetición:

38.6. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos,

⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

capacitaciones, entre otras.⁸

38.7. Es por ello, que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá diseñar e impartir a su personal operativo, un curso integral sobre el uso legítimo de la fuerza, previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de tal manera que se les capacite para que su uso sea de manera proporcional y racional, y tengan los conocimientos necesarios para evaluar el nivel de fuerza que se emplea, el nivel de resistencia que ofrece u ofrecerá la persona agresora y el nivel de riesgo, de tal forma que las y los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

39. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 24 fracción XVII y 35 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

40. En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que, conforme al Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser víctima de uso excesivo de la fuerza por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Operaciones Especiales SWAT de

⁸ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

41. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos.

SEGUNDA. Se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del párrafo 38.7. de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS
FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA
DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



*maso

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.